

Al despacho del señor Juez, informando que la parte actora dio respuesta al requerimiento del juzgado, respecto a la terminación del proceso. PROVEA. San Cayetano, 5 de septiembre del 2022.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: Ejecutivo Rad: 54673-4089-001-2015-00031 con auto seguir ejecución

Mediante escrito recibido al correo institucional, el mandatario judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas y las costas procesales, aclarado lo referente a la entrega de los depósitos judiciales, el juzgado decide.

La solicitud se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C. G. P. para dar por terminado el proceso por pago total, costas y gastos procesales, por tal razón se despachará favorablemente, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo a favor de la demandada, la entrega de los depósitos judiciales existentes a la demandada y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra SARA ISABEL RIVERA RAMIREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas por cuenta de la presente ejecución, previa verificación sobre la no existencia o solicitud de remanentes. Librese las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo, de conformidad con el artículo 116 del C. G. P., el cual será entregado a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: HACER entrega de los dineros existentes por cuenta de esta ejecución a la parte demandada, tal como lo solicitó el demandante en escrito que antecede.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, ARCHIVASE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que de la Comisaría de Familia de esta localidad se allegó audiencia de conciliación de exoneración de alimentos. PROVEA. San Cayetano, agosto 5 de 2022


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, SEPTIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ALIMENTOS 54673-4089-001-2015-00037-00

Se allega por parte de la Comisaría de Familia, audiencia de conciliación celebrada entre el demandado OSCAR MARINO CAMILO MOSQUERA y su hijo KEVIN BREYER CAMILO SILVA, de 20 años de edad, mediante la cual se llega a un acuerdo en cuanto a la exoneración de cuota de alimentos, en el entendido que el menor del cual se tenía la obligación alimentaria, ya es mayor de edad, no se encuentra estudiando, actualmente trabaja como independiente, audiencia que fue aprobada por la Comisaría de Familia de San Cayetano Norte de Santander, y se remite a este despacho conforme a lo dispuesto en el numeral tercero de la misma, para que se proceda a la terminación del proceso por acuerdo entre las partes y al levantamiento del descuento que se realiza por parte del Jefe de nómina caja de retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

Sin mayores elucubraciones, considera este despacho que la audiencia allegada pone fin a la obligación alimentaria que el demandado tiene con su hijo KEVIN BREYER CAMILO SILVA; en primer lugar, el menor a quien se debía alimentos ya es mayor de edad, y de acuerdo con el ARTICULO 157 del Código Civil Colombiano, Los alimentos que se deben de acuerdo con este código se entienden concedidos hasta que el menor cumpla dieciocho (18) años; en segundo término, al cumplir los 18 años se presume que la persona tiene capacidad plena de obrar, a partir de esa mayoría de edad se adquieren obligaciones y responsabilidades.

La conciliación tiene fuerza vinculante, obliga a las partes al cumplimiento de las obligaciones conciliadas, hace tránsito de cosa juzgada, y presta mérito ejecutivo, pues se llevó a cabo ante funcionario competente como lo es la Comisaría de Familia del Municipio de San Cayetano, quien aprobó el acuerdo allí plasmado, es por ello que el juzgado la acepta y dispone dar por terminada la obligación alimentaria a cargo del demandado OSCAR MARINO CAMILO MOSQUERA, en favor de su hijo KEVIN BREYER CAMILO SILVA, ordenando oficial al Jefe de nómina Caja de retiro de las Fuerzas Militares CREMIL. para que cesen los descuentos, respecto del porcentaje que corresponde al hijo aquí referenciado, continuando los mismos, en favor de los demás hijos menores de edad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

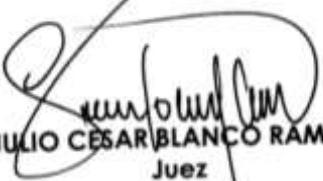
PRIMERO: ACEPTAR la conciliación celebrada ante la Comisaría del Familia del Municipio de San Cayetano Norte de Santander, el día 31 de agosto del 2022, entre los señores OSCAR MARINO CAMILO MOSQUERA y KEVIN BREYER CAMILO SILVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: EXONERAR de la obligación alimentaria a OSCAR MARINO CAMILO MOSQUERA, en favor de su hijo KEVIN BREYER CAMILO SILVA, por las razones expuestas en este proveído, y en la audiencia de conciliación celebrada el 31 de agosto del 2022.

TERCERO: OFICIAR al jefe de nómina Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, para que cesen los descuentos respecto del porcentaje que corresponde al hijo KEVIN BREYER CAMILO SILVA, continuando los descuentos en favor de los demás hijos menores de edad.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes, al señor Comisario de Familia y al señor Personero Municipal de San Cayetano.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la demandante solicita requerir al pagador para que dé cumplimiento a la orden de embargo. PROVEA. San Cayetano, septiembre 5 del 2022.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Ejecutivo por Alimentos 54673-4089-001-2022-00036 00

En escrito recibido al correo institucional, la demandante dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos solicita requerir a la empresa Ingenelectrica s.a.s, a fin de que procedan a realizar el descuento del 50% del salario percibido por el demandado, en consideración a que se informa que el señor fue despedido de la empresa, sin que, se hicieran los descuentos de ley.

Efectivamente lo informado por la demandante se encuentra corroborado por la comunicación recibida en este juzgado por la empresa Ingenelectrica s.a.s.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior y dado que la orden de embargo se remitió a la empresa con anterioridad al despido del trabajador la cual aconteció el 24 de agosto, se dispone requerir al pagador de la referida empresa para que informe si se hicieron los descuentos de ley, o de las explicaciones del caso. Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que se recibió al correo institucional, la presente demanda hipotecaria, remitida por competencia del juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta. PROVEA. San Cayetano, agosto 19 del 2022. Se deja constancia que los días 1º, y 2 de septiembre del corriente año, no corrieron términos al despacho por cuanto el señor Juez se encontraba de compensatorio por turno de control de garantías


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

San Cayetano, cinco (5) de septiembre del Dos mil Veintidós (2022)

Hipotecario 54673-4089-001-2022-00051-00

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO, radicado bajo el No. 54673-4089-001-2022-00051, interpuesta por VICTORIA GALVIS DE ORTIZ, a través de apoderado judicial, contra RAMON MORALES ORTEGA, para resolver sobre su admisión, la cual fue presentada inicialmente por acumulación al Juzgado tercero Civil del Circuito, quien la remite por competencia privativa a este juzgado, por la ubicación del inmueble.

El despacho considera que de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, es competente este juzgado para conocer de la presente demanda, por la ubicación del inmueble hipotecado, en el entendido que, según lo manifestado por el juzgado de la demanda inicial, en aquella, no se ha dado aplicación al artículo 462 Ibidem, respecto a la citación del acreedor hipotecario, como quiera que aún no se encuentra registrada la medida cautelar de embargo.

Siendo ello así, se procede al estudio de la demanda. Sería del caso proceder a su admisión, de no observarse que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1º. No se indica domicilio de las partes, al tenor del numeral 2º. del artículo 82 del C.G.P.

2º. No se allegó folio matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado, conforme lo establece el numeral 1º, del artículo 468 del C.G.P. requisito sine quanon para dar inicio a esta demanda.

3º, El poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, inciso 2º, artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, ni indica domicilio de las partes

4º. El demandante deberá dar aplicación al inciso 4º, del artículo 468 del C.G.P.

Ante tales falencias, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 del C.G.P, y se concede el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, interpuesta por VICTORIA GALVIS DE ORTIZ, a través de apoderado judicial, contra RAMON MORALES ORTEGA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Conceder término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Doctor **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido adjunto con la demanda

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez